

## INFORME CPCUA N°7/2017

### A LA CONSEJERIA DE SALUD

Sevilla, a 28 de marzo de 2017

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.-Consideración General.**

Si bien se realiza una primera valoración positiva del texto normativo en

lo referido a criterios de calidad de formación especializada, este Consejo echa en falta referencias a un tema tan sensible como es la calidad asistencial, dado que no se observan en el articulado instrumentos de evaluación de calidad a través la atención al paciente, primándose por tanto la formación sin tener en cuenta este aspecto esencial.

## **SEGUNDA.-Al Preámbulo**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **TERCERA.- Al artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes.**

Considera el Consejo necesario indicar concretamente la normativa estatal y autonómica de aplicación en la materia, evitando una referencia genérica a la misma, puesto que de lo contrario poco se aporta en relación a la materia objeto de regulación en el artículo de referencia.

## **CUARTA.- Al artículo 8. Deberes de los especialistas en formación.**

Propone el Consejo completar el listado propuesto añadiendo un nuevo apartado que contemple el deber de respeto y cumplimiento de los derechos

de usuarios y pacientes. Asimismo, la numeración de dichos apartados ha de ser corregida dado el error de enumeración existente.

#### **QUINTA- Al artículo 8. Deberes de los especialistas en formación.**

En referencia al apartado g) del presente artículo, el Consejo considera que no queda suficientemente claro si la incompatibilidad de la formación mediante residencia con otra actividad profesional se refiere a la prestación de servicios sanitarios en otro/s establecimientos u a todo tipo de actividad laboral no sanitaria. Ha de concretarse, por tanto, el alcance de la incompatibilidad profesional mencionada.

#### **SEXTA- Al artículo 9. Unidad docente.**

En relación al apartado 3 de este artículo, el Consejo estima que es necesario completar el contenido y alcance del mismo, pues no se expresa con suficiente claridad lo recogido en dicho artículo, dificultando su correcta comprensión.

#### **SEPTIMA- Al artículo 11. Adscripción de las Unidades Docente.**

Este Consejo propone, en el último párrafo, la sustitución del término “podrá establecer” por “establecerá” al entender necesario que de manera preceptiva se lleve a cabo la actuación que se contempla en el mismo.

Asimismo, estimamos necesario la concreción de un plazo para la fijación de los criterios de calidad, a los que alude expresamente el artículo de referencia.

#### **OCTAVA- Al artículo 20. Funciones.**

Considera necesario el Consejo mejorar la estructura del presente artículo, separando adecuadamente las funciones del régimen de funcionamiento de las Comisiones de Docencia (como son, a título de ejemplo, los apartados f) y g)). Por ello, proponemos la creación de un nuevo artículo que recoja dicho régimen de funcionamiento, o bien el presente artículo sea modificado y contemple, de forma independiente, las funciones y el régimen de funcionamiento de dichas Comisiones.

#### **NOVENA- Al artículo 20. Funciones.**

En relación al apartado i), estima el Consejo necesario prever el acceso público a la Memoria redactada, así como su difusión por distintos medios, tales como, a título de ejemplo, su publicación en la página web de la Consejería competente en la materia.

#### **DECIMA- Al artículo 20. Funciones.**

En relación al apartado 2 de este artículo, el Consejo considera que es necesario el establecimiento de un plazo para la elaboración del modelo de reglamento de organización y funcionamiento, por parte de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria; de igual forma, entendemos necesario también la fijación de plazo para la elaboración del reglamento de cada Comisión partiendo del mencionado modelo.

#### **DECIMOPRIMERA- Al artículo 25. Finalización del desempeño de la Jefatura de Estudios.**

Considera necesario el Consejo, en relación al apartado d) del presente artículo, concretar y clarificar a qué tipo de evaluación hace referencia, así como aspectos tales como quién la efectúa y cuándo se lleva a cabo la misma.

#### **DECIMOSEGUNDA- Al artículo 30. Otras figuras docentes.**

Dada la ambigüedad del término “significativamente” recogido en el apartado a) y en aras de aportar mayor claridad a la norma que nos ocupa, se propone suprimir dicho término del texto normativo.

#### **DECIMOTERCERA- Al artículo 31. Protocolos de supervisión**

Este Consejo considera necesario ampliar el contenido del apartado 4, estableciendo expresamente las consecuencias del no cumplimiento de los protocolos a los que hace referencia.

#### **DECIMOCUARTA- Al artículo 31. Protocolos de supervisión**

En relación al apartado 5 de este artículo, consideramos necesario concretar qué se entiende por “adecuada difusión”, recogiendo la forma o formas de efectuar la misma (página web, tablón de anuncios del centro...)

#### **DECIMOQUINTA- Al artículo 33. Plan de Gestión de Calidad Docente.**

Este Consejo entiende necesario el establecimiento de un plazo para la definición del Plan, así como fijar el contenido mínimo del mismo en el presente Decreto.

#### **DECIMOSEXTA- Al artículo 34. Instrumentos para la acción tutorial.**

Valora el Consejo que, para una mejor calidad asistencial, ha de incluirse una unidad docente relativa a los derechos de pacientes y usuarios.

#### **DECIMOSEPTIMA- Al artículo 37. Comités de Evaluación.**

Nuevamente estimamos necesario el establecimiento de un plazo para la elaboración del reglamento previsto en el apartado 1 del artículo.

**DECIMOCTAVA- Al artículo 40. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas.**

En referencia al apartado 1.b.ii), consideramos necesario establecer criterios objetivos que determinen que un centro pueda ser considerado como de “reconocido prestigio”, pues en la redacción actual, dicho aspecto queda sujeto a una amplia discrecionalidad.

Esto mismo es aplicable al siguiente subapartado (1.b.iii), que queda sujeto a la misma discrecionalidad al no recoger supuestos en los que quepa la excepcionalidad que se menciona en el mismo.

**DECIMONOVENA- Al artículo 40. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas.**

En relación al apartado 1.c), el Consejo considera que ha de establecerse cómo se priorizarán las rotaciones a las que hace referencia, fijando para ello unos criterios objetivos adecuados a este fin. También reiteramos aquí lo relativo a la falta de definición del término “prestigio” ya referida en la alegación anterior.

**VIGESIMA- A la Disposición Adicional Segunda. Aseguramiento de la responsabilidad civil.**

Proponemos completar la redacción de la presente Disposición añadiendo al final de su apartado 1: *“... sin perjuicio de las responsabilidades que atañen a las instituciones sanitarias de la Junta de Andalucía de forma directa y solidaria.”*

**VIGESIMOPRIMERA- Al Anexo I**

Solicita el Consejo la inclusión de un módulo relativo a los derechos de los usuarios y pacientes, a fin de que dicho aspecto sea tratado durante la especialización de los profesionales sanitarios.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD:**Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.